

MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRICOLA  
SUPER LTDA.**

Santiago, 11 NOV 2015

**RES. EX. N°1/ ROL F-037-2015**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, el D.S. N° 90/2000 establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

3. Que, **AGRICOLA SUPER LTDA.** es dueña del establecimiento "**AGRICOLA SUPER LTDA- INCUBADORA LO MIRANDA**" ubicado en Ruta H-30 N° 3206, Lo Miranda, comuna de Doñihue, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.

4. Que, la Resolución Exenta N° 719 de 21 de Febrero de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, RPM), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de "**AGRICOLA SUPER LIMITADA –INCUBADORA LO MIRANDA**", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

5. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican. La siguiente tabla 1 da cuenta de lo anterior:

**TABLA N°1**

N°	Expediente de Fiscalización	Período controlado	Fecha Derivación de Expediente
1	DFZ-2013-4033-VI-NE-EI	Marzo 2013	31-12-2013
2	DFZ-2013-4913-VI-NE-EI	Enero 2013	09-01-2014
3	DFZ-2013-3808-VI-NE-EI	Febrero 2013	09-01-2014
4	DFZ-2013-4158-VI-NE-EI	Abril 2013	09-01-2014
5	DFZ-2013-4440-VI-NE-EI	Junio 2013	22-01-2014
6	DFZ-2013-4613-VI-NE-EI	Julio 2013	24-01-2014
7	DFZ-2013-4772-VI-NE-EI	Agosto 2013	24-01-2014
8	DFZ-2013-6496-VI-NE-EI	Septiembre 2013	29-01-2014
9	DFZ-2014-528-VI-NE-EI	Octubre 2013	10-10-2014
10	DFZ-2014-1106-VI-NE-EI	Noviembre 2013	10-10-2014
11	DFZ-2014-1680-VI-NE-EI	Diciembre 2013	10-10-2014
12	DFZ-2014-2788-VI-NE-EI	Enero 2014	31-12-2014
13	DFZ-2014-3205-VI-NE-EI	Febrero 2014	07-02-2015
14	DFZ-2014-4502-VI-NE-EI	Abril 2014	07-02-2015
15	DFZ-2014-5072-VI-NE-EI	Mayo 2014	07-02-2015
16	DFZ-2014-6295-VI-NE-EI	Marzo 2014	07-02-2015
17	DFZ-2014-5642-VI-NE-EI	Junio 2014	10-02-2015
18	DFZ-2015-844-VI-NE-EI	Julio 2014	01-10-2015
19	DFZ-2015-1565-VI-NE-EI	Agosto 2014	01-10-2015
20	DFZ-2015-2211-VI-NE-EI	Septiembre 2014	05-10-2015

6. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, constataron que "**AGRÍCOLA SUPER LTDA.**": no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2014, en la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo. La tabla N° 2, grafica la obligación antedicha:

Tabla N° 2

Período	Parámetro	Frecuencia Mensual Exigida	Frecuencia Mensual Reportada
Enero 2013	Caudal (VDD)	30	1
Febrero 2013	Caudal (VDD)	30	1
Marzo 2013	Caudal (VDD)	30	1
Abril 2013	Caudal (VDD)	30	1
Junio 2013	Caudal (VDD)	30	1
Julio 2013	Caudal (VDD)	30	1
Agosto 2013	Caudal (VDD)	30	1
	Nitrógeno Total KJELDAHL	1	0
Septiembre 2013	Caudal (VDD)	30	1
Octubre 2013	Caudal (VDD)	30	1
Noviembre 2013	Caudal (VDD)	30	1
Diciembre 2013	Caudal (VDD)	30	1
Enero 2014	Caudal (VDD)	30	1
Febrero 2014	Caudal (VDD)	30	1
Marzo 2014	Caudal (VDD)	30	1
Abril 2014	Caudal (VDD)	30	1
Mayo 2014	Caudal (VDD)	30	1
Junio 2014	Caudal (VDD)	30	1
Julio 2014	Caudal (VDD)	30	1
Agosto 2014	Caudal (VDD)	30	1
Septiembre 2014	Caudal (VDD)	30	1

7. Que, mediante Memorandum N° 560, de 2 de Noviembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Ariel Espinoza Galdames como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Carolina Silva como Fiscal Instructora Suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de AGRICOLA SUPER LTDA., Rol Único Tributario N° 88.680.500-4, por la siguiente infracción:**

8. Los siguiente hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISS N° 719
1	El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles	<b>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</b> "6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISS N° 719																																													
	<p>correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2014, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 2 de la presente resolución.</p>	<p><i>monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</i></p> <p><b>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</b> <i>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...].</i></p> <p><b>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</b> <i>“6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...).”</i></p> <p><b>Resolución Exenta SISS N°719 :</b> <i>4.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1" data-bbox="674 1540 1425 1943"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>220</td> <td>---</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>C°</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>MgO2/l</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total Kjeldahl</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos totales</td> <td>mg/l</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m³/d	220	---	Diaria	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	24	Temperatura	C°	35	Puntual	24	Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	1	DBO5	MgO2/l	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/l	10	Compuesta	1	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos totales	mg/l	80	Compuesta	1
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																											
Caudal (VDD)	m³/d	220	---	Diaria																																											
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	24																																											
Temperatura	C°	35	Puntual	24																																											
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	1																																											
DBO5	MgO2/l	35	Compuesta	1																																											
Fósforo	mg/l	10	Compuesta	1																																											
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	1																																											
Sólidos Suspendidos totales	mg/l	80	Compuesta	1																																											

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el hecho N°1 como infracción leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos,** desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [pamela.zenteno@sma.gob.cl](mailto:pamela.zenteno@sma.gob.cl) y [ariel.espinoza@sma.gob.cl](mailto:ariel.espinoza@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

**VI. TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados.** Por este acto se incorpora al presente

procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

**VII. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de **AGRÍCOLA SUPER LTDA –INCUBADORA LO MIRANDA-**, domiciliado en camino La Estrella N° 401, oficina 24, sector Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

  
Ariel Espinoza Galdames

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización